

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-067/2018.

PROMOVENTE: RAÚL SÁNCHEZ
AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.¹

Morelia, Michoacán, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el presente juicio ciudadano promovido por Raúl Sánchez Aguilera, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional [PRI], en el Recurso de Inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-101/2018.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Colaboró: Ana María González Martínez.

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán [IEM] declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Elección Directa [Convocatoria] (fojas 353-372).

III. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió Acuerdo de Ejercicio de Facultad de Atracción sobre el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 (fojas 331-333).

IV. Solicitud de registro. El ciudadano Raúl Sánchez Aguilera manifestó que el primero de febrero presentó solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Los Reyes, Michoacán (foja 5).

V. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar en el Estado, de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió predictamen en el que tuvo como precedente el preregistro de Raúl Sánchez Aguilera, para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán (344-346).

VI. Examen. El siete del mismo mes, se aplicaron los exámenes previstos dentro de la fase previa del proceso de selección y

² Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

postulación de candidatos a presidentes municipales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, al cual acudió oportunamente el actor (foja 5).

VII. Resultado de examen y lista. El nueve de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán del PRI dio a conocer la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, en virtud de haber acreditado el examen correspondiente (fojas 341-343).

VIII. Juicio ciudadano local y reencauzamiento (TEEM-JDC-17/2018). El doce de febrero, el promovente presentó, vía *per saltum*, ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el “... *acto de autoridad emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por excluirme injustificadamente de la jornada de registro y complementación de requisitos, así como la omisión de emitir el dictamen definitivo procedente a mi solicitud, como presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI*”; y el veintidós siguiente este órgano jurisdiccional resolvió reencauzarla a la vía partidista para que fuera resuelta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (fojas 36-45).

IX. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-68/2018). En contra del reencauzamiento anterior, el veintisiete de febrero el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió confirmarlo mediante sentencia de nueve de marzo (fojas 81-90; y 146-158).

X. Resolución del recurso partidista (acto reclamado). El seis de marzo, en cumplimiento al reencauzamiento referido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-101-2018, mismo que declaró infundado (fojas 427-443).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa resolución, el diecisiete de marzo, el actor promovió juicio ciudadano contra la señalada resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI (fojas 4-22).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-067/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación respectiva (foja 25).

II. Radicación, trámite de ley y requerimientos. En proveído de diecinueve de marzo, se radicó el juicio ciudadano y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral].

En el mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable y al promovente diversas documentales; además, se solicitó a la Sala Regional de la V Circunscripción Toluca copia certificada de la notificación al actor de la resolución del expediente ST-JDC-68/2018 mediante la cual se confirmó el reencauzamiento inicial, y a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional

para que remitiera copia certificada del expediente TEEM-JDC-17/2018 que dio origen precisamente al reencauzamiento primigenio (fojas 26-29).

III. Certificación, recepción del trámite de ley y cumplimientos.

El veintiocho de marzo, se certificó que el promovente no cumplió con el requerimiento hecho en acuerdo de diecinueve del mismo mes; por otra parte, se recibió el trámite de ley, así como diversas constancias requeridas a la autoridad responsable, asimismo, se recibieron las documentales solicitadas en el proveído mencionado, por lo que se dio vista al actor y se le requirió nuevamente (fojas 460-462).

IV. Preclusión de vista e incumplimiento del actor. El tres abril, se certificó que el promovente no hizo ninguna manifestación respecto de la vista que se le dio, por lo cual se le tuvo precluido su derecho a manifestarse en relación a ello, así como incumpliendo con el requerimiento de veintiocho de marzo anterior (foja 471).

V. Admisión. El doce de abril se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (foja 476).

VI. Cierre de instrucción. El dos de mayo, al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia (foja 488).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por

un ciudadano contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que declaró infundado el Recurso de Inconformidad que interpuso, respecto de lo cual aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el trece de marzo –fecha en que se le dio vista con copia certificada de la misma, dentro del expediente TEEM-JDC-017/2018, del índice de este Tribunal–, y en razón a ello fue que presentó su demanda el diecisiete de marzo siguiente; de ahí, que el medio de impugnación cumpla con tal requisito (fojas 188-190).

Lo anterior encuentra justificación atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el caso, el seis de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de declararlo infundado, por lo cual ordenó se notificara dicha resolución al aquí actor, por medio de estrados, en razón de que

el domicilio proporcionado se encontraba fuera de la circunscripción territorial de ese órgano de justicia partidaria.

Al respecto, cabe señalar que la forma de notificación empleada por el órgano de justicia partidaria a fin de darle a conocer al actor la resolución referida, no cumplió con las reglas del debido proceso, porque si bien el promovente, en un primer momento, proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial de la mencionada Comisión; también cierto es que ésta pasó por alto que el asunto sometido a su jurisdicción derivó de un reencauzamiento realizado por este Tribunal Electoral, de ahí que se justificara que el actor señalara en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del órgano jurisdiccional que en su consideración estimó competente para conocer de su asunto, es decir, este órgano colegiado.

En ese sentido, con motivo del reencauzamiento ordenado por esta instancia jurisdiccional para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fuera la que lo resolviera, previa sustanciación a cargo de la Comisión de Justicia Estatal; resultaba necesario que estos órganos internos del PRI previnieran al actor para que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial en el que la Comisión Nacional tiene su sede, pues de esta manera se garantizaba al actor su derecho a ser comunicado de las decisiones que adoptara la citada Comisión.

Por tanto, al no realizarse ninguna prevención al actor, se generó un vicio procesal que le ocasionó una afectación en la esfera de sus derechos subjetivos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que los órganos de justicia partidaria del PRI hubieran emitido un acuerdo en tal sentido.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-175/2018.

Consecuentemente, es que este Tribunal Electoral considera que la notificación de la resolución impugnada, hecha al actor por medio de estrados el seis de marzo, no cumple con los requisitos del debido proceso y, por tanto, es que se deba tener como fecha de conocimiento de la misma, el trece de marzo siguiente.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica el domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto la resolución impugnada como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personalidad. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los arábigos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al hacerse valer por Raúl Sánchez Aguilera, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por lo que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque de la normatividad partidista no se advierte algún medio de impugnación que el actor pueda promover para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, enseguida se abordará el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Precisión de los agravios. De acuerdo con lo señalado en el dispositivo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por el actor en su demanda; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarla íntegramente, a fin de identificar los motivos de disenso expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos³.

Así las cosas, del análisis de su escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso.

1. Que resulta contraria a la Constitución la **Convocatoria** para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, en sus Bases Décima Segunda y Décima

³ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

Tercera⁴, así como lo contenido en los artículos 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI; por lo que solicita su inaplicación en el caso concreto, al tratarse de reglas inconstitucionales e inconvencionales que restringen excesivamente y en forma arbitraria el derecho político electoral fundamental de ser votado contenido en el artículo 35 constitucional.

2. Que la **resolución** impugnada contiene una **indebida fundamentación y motivación**, específicamente, en la parte donde se determinó que el actor no tuvo derecho a presentar la complementación de requisitos por no haber acreditado el examen de conocimientos en la fase previa.
3. Que **no existió un mecanismo** por medio del cual hubiera estado en posibilidad de solicitar la revisión del examen que presentó el siete de febrero del año en curso, ni se previó un intermediario físico para hacer las reclamaciones a que hubiera lugar, violentándose con ello su derecho de audiencia.
4. Que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada trasgredió el **principio de exhaustividad**, pues no analizó íntegramente los motivos de disenso que se le plantearon en el juicio de inconformidad, específicamente, al no pronunciarse sobre el argumento que hizo valer, en relación a que el numeral 208 de los Estatutos del PRI

⁴ Es necesario aclarar que si bien en el escrito de demanda el actor indica que son las bases octava y novena de la referida convocatoria las que le causan un perjuicio, del análisis de esta última se desprende que, por el contrario, son la décima segunda y la décima tercera las que realmente le pudieran causar perjuicio, ya que estas aluden a la fase previa, es decir, al examen de conocimientos.

prohíbe y no reconoce como requisito de elegibilidad de los candidatos, la obligación de acreditar la fase previa de aplicación de exámenes de conocimiento, en los procesos internos de postulación de candidatos.

5. Que tanto el **Órgano Auxiliar** de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado, como el **Instituto de Formación Política** Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil, **actuaron ilegalmente** al aplicar un examen de forma inexacta, ilegal, discrecional y selectiva, respecto del cual no se conoció con oportunidad la temática, ni se realizó algún curso previo.

Los agravios resumidos serán analizados en forma distinta a la enunciada, sin que esta circunstancia cause afectación al promovente, pues la forma y el orden en que se analicen no origina, por sí mismo, alguna lesión a su esfera jurídica, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que hace valer en su demanda.

Sobre esto último tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, los referidos motivos de disenso son **infundados** e **inoperantes**, por las siguientes razones.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Lo relativo a los agravios identificados bajo los **numerales 1 y 5**, son **inoperantes**, virtud a lo siguiente.

Como se advierte del apartado de precisión de agravios, el actor plantea diversos motivos de disenso los cuales constituyen una reiteración, puesto que ya se hicieron valer en la demanda primigenia.

En efecto, tanto en la demanda que dio origen al expediente CNJP-RI-MIC-101/2018, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral por haberse tramitado, resuelto y reencauzado por este Tribunal, como en la del presente medio de impugnación, el actor formula iguales motivos de disenso, tal y como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Demanda primigenia (CNJP-RI-MIC-101/2018)	Demanda actual (TEEM-JDC-077/2018)
En este acto, cuestiono la ilegalidad del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado, como también, del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. al aplicar en una forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, con lo que, resulta una real discriminación en la participación política efectiva de la militancia.	De esta manera, reitero y cuestiono la ilegalidad del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado, como también, del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., al aplicar en una forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva, el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, con lo que, resulta una real discriminación en la participación política efectiva de la militancia.
Acorde con lo anterior, los contenidos de las Bases Octava y Novena de la convocatoria que regula nuestro proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal publicada el quince de enero de este año, así como lo contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, resultan contrarios a la Constitución en particular al contenido y alcance del derecho a ser votado protegido	Acorde con lo anterior, los contenidos de las Bases Octava y Novena de la convocatoria que regula nuestro proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal publicada el quince de enero de este año, así como lo contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidatos del PRI, resultan contrarios a la Constitución en particular al contenido y alcance del derecho a ser votado protegido

en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconstitucional, de ahí que solicito su inaplicación en el caso concreto por ser reglas inconstitucionales e inconvenientes que restringen excesivamente y en forma arbitraria el derecho político electoral fundamental de ser votado.	en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconstitucional, de ahí que solicito su inaplicación en el caso concreto por ser reglas inconstitucionales e inconvenientes que restringen excesivamente y en forma arbitraria el derecho político electoral fundamental de ser votado.
--	--

Asimismo, se advierte de la resolución impugnada que éstos fueron atendidos y desestimados por la responsable, pues estableció que era una obligación de base constitucional que los ciudadanos cumplieran los requisitos, condiciones y términos que la legislación determina para solicitar su registro como candidatos, refiriendo en cuanto al derecho de ser votado, que las partes que intervienen deben cumplir con las calidades que establezca la ley.

Mientras que, por cuanto ve a la aplicación inexacta, ilegal, discrecional y selectiva del examen, la responsable señaló que el actor no hizo alusión de ello al momento de publicarse el Manual de Organización que se aplicaría para el Municipio de Los Reyes, Michoacán, con lo que consintió lo estipulado en el mismo al momento de acudir a realizarlo, siendo que hasta el momento de no haberlo aprobado, pretende desestimarlo.

En consecuencia, se advierte que ante la instancia intrapartidista, como ante este órgano jurisdiccional, el actor replanteó los aludidos motivos de disenso, mismos que como ya se indicó, fueron contestados por la autoridad responsable, quien señaló que el promovente debió impugnar en el momento oportuno; que no acreditó el examen de conocimientos; que tampoco realizó manifestación en contra del Manual de Organización en el cual se estableció lo concerniente al citado examen, y que con todo ello consintió tal requisito.

En ese sentido, al tratarse de una reiteración de agravios, sin controvertir las referidas consideraciones vertidas por la Comisión responsable, es que se califican de inoperantes.

Orienta la conclusión anterior, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”⁶.**

Por otra parte, el agravio identificado con el **número 2**, se estima **infundado**.

En principio, es oportuno señalar que la fundamentación y motivación tienen su base en el primer párrafo, del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así, para que en general se cumpla el imperativo constitucional de los principios que nos ocupan, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, jurisprudencia (común), Novena Época, página 845.

c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

De esta forma, a su vez el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

En ese sentido, como igualmente se razona en la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se produce falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hubiesen considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste

que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De ese modo, en el caso que nos ocupa, del fallo impugnado se desprende que la autoridad responsable expuso los preceptos legales y las razones que la llevaron a determinar que el recurso de inconformidad promovido por el aquí actor era infundado.

En efecto, la Comisión Nacional refirió en su resolución, que el seis de febrero se había emitido el predictamen correspondiente, en el que se declaró procedente el prerregistro del promovente, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán.

Asimismo, la citada Comisión destacó que conforme a lo regulado por el arábigo 53 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como por las Bases Décima Segunda y Décima Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de candidaturas, para lograr la aprobación de la fase previa debía acreditarse el examen correspondiente con el propósito de avalar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal, mismo que presentó el actor el siete de febrero, bajo el número de folio 1679755.

En adición a ello, la responsable también enfatizó que, atendiendo a la información requerida al Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil, y que contestara a través del oficio 086/IRH/ORG/2018, signado por el Secretario de

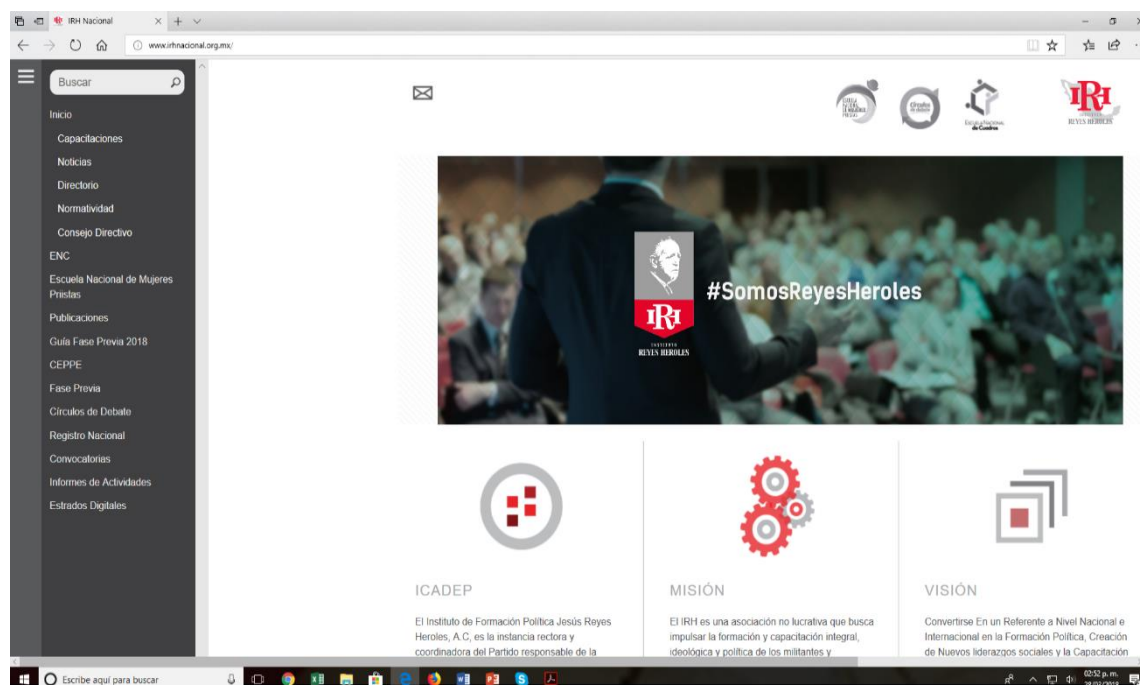
Organización de dicho Instituto, el recurrente tuvo un resultado no aprobatorio, en atención a que de un total de cincuenta reactivos, únicamente obtuvo ocho aciertos, lo que equivalía a una calificación de uno punto seis, la cual resultaba no aprobatoria acorde al porcentaje mínimo requerido; en razón de ello, consideró válido que dejara de participar en el proceso interno y su nombre no fuera integrado a la lista publicada el nueve de febrero por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, en Michoacán.

Haciendo hincapié también, que el actor se había sujetado a cada una de las bases de la Convocatoria referida, desde el momento en que decidió participar como aspirante en el proceso interno, incluida la fase previa de éste.

En ese sentido, es evidente que la responsable cumplió expresando los fundamentos y motivos de su determinación; mientras que el promovente incumplió con la carga argumentativa de señalar el por qué, desde su perspectiva, la incorrección de unos y otros, como por ejemplo, del resultado obtenido en el examen; lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo un análisis del contenido de la resolución impugnada.

No escapa a este Tribunal que, si bien del fallo impugnado no se desprende que la autoridad intrapartidista hubiese señalado cuál era el porcentaje mínimo requerido para considerar aprobado dicho examen, ni tampoco lo refirió el Secretario de Organización del Instituto Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil, en su informe remitido mediante el señalado oficio; resulta ser un hecho notorio que dicha información se desprende de la página de internet del referido instituto Reyes Heróles (<http://www.irhnacional.org.mx>), misma que de conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, se puso a disposición de los aspirantes con el

propósito de hacer del conocimiento y poder utilizar las guías y test en línea, la cual tiene el siguiente contenido:



Ahora, al ingresar al vínculo correspondiente a “Guía Fase Previa 2018”⁷, que corresponde precisamente a la del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular aparece la siguiente imagen, la cual se inserta a continuación para una mejor apreciación:



⁷ Consultable en la página <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

De la cual se advierte que se compone de cuatro secciones; la primera, contiene la fase previa, a quién se encuentra dirigido y quién lo diseña; asimismo, explica la composición del examen y su duración.

La sección segunda, refiere las modalidades y los formatos de las preguntas contenidas en éste, dando ejercicios ejemplificativos.

La tercera, brinda las indicaciones generales que deben considerarse el día en que se presente el examen, así como las instrucciones para llenar correctamente la hoja de respuestas, señalándose también generalidades por si algún aspirante contara con alguna discapacidad; es decir, se puso al alcance del actor una herramienta a fin de que tuviera una orientación suficiente y útil, para el momento de presentar su examen.

Por último, en la cuarta sección, detalla con claridad la forma de calificar los exámenes y establece en el apartado de “**LOS RESULTADOS Y SU CONSULTA EN INTERNET**”, lo siguiente:

***“El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos. El IRH entrega a la Comisión de Procesos Internos que corresponda la información resultante de la hoja de registro, en orden alfabético y descendente según los resultados globales. Los resultados se encuentran a disposición de los sustentantes en la página electrónica del IRH <http://www.irhnacional.org.mx>, donde pueden consultarse pulsando el vínculo “Fase Previa”. Ahí, usted deberá seleccionar ingresar con su nombre completo, número de folio y contraseña que le proporcione el aplicador.*”**

Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y solo se notificarán a la Comisión de Procesos Internos que corresponda para los fines necesarios dentro de los términos aplicables.”

(Lo destacado es propio de esta sentencia).

De esto, se deduce que si el actor obtuvo ocho aciertos de cincuenta, entonces es innegable que su resultado, acorde a los

parámetros establecidos y conocidos propiamente desde la convocatoria, no fue aprobatorio; razón suficiente para que la responsable estimara que era motivo válido para que el promovente dejara de participar en el proceso interno y su nombre no fuera integrado a la lista que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán publicara el nueve de febrero.

A más de lo anterior, no se advierte del escrito de demanda que el actor impugnara el resultado obtenido en el examen; de ahí que, como se ha dicho, este motivo de disenso resulta **infundado**.

De igual modo, el **agravio 3** se estima **inoperante**.

Lo anterior, al tratarse de un agravio novedoso que no se planteó ante la autoridad responsable, lo que originó que la autoridad no se pronunciara sobre el mismo; por lo que ahora se encuentra imposibilitado este Tribunal para examinar tales cuestionamientos en vía de agravio.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**⁸.

A más que, con independencia de lo anterior, en todo caso tal planteamiento también fue consentido por el actor al no haberse impugnado en el momento oportuno; de ahí lo **inoperante** del agravio.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, de la Novena Época, página 52.

Por último, por lo que ve al agravio identificado bajo el **arábigo 4**, deviene **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Lo fundado porque del escrito de demanda reencauzado a la instancia intrapartidista –visible a foja 8 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-029/2018, relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-017/2018, el cual párrafos atrás se invocó como hecho notorio–, se advierte que el ahora actor planteó como uno de sus motivos de disenso; “... *por lo tanto, los requisitos previstos en el reglamento superan lo previsto en el estatuto en sus artículos 181, 182, 183, 194, 195, 196 y 198, inobservando la prohibición regulada en el artículo 208 de los mismos estatutos que fueron producto de una asamblea nacional en la que mediante delegados democráticamente electos decidieron las reglas y requisitos de participación interna entre las que no se encuentran tales exámenes. En este caso concreto se viola el contenido de mandato prohibitivo contenido en el artículo 208 de los estatutos vigentes del PRI...*”.

Sobre ese tema, la responsable no hizo pronunciamiento, pues se limitó en destacar la legalidad de los actos con que debía de conducirse el instituto político, así como en sostener la legalidad de la fase previa consistente en la aplicación del examen, sin pronunciarse sobre la posible vulneración al artículo 208 de los estatutos, que es en lo que hizo descansar el agravio; de ahí, lo **fundado**.

Luego, lo procedente sería emprender su análisis en plenitud de jurisdicción; sin embargo, el mismo es **inoperante**.

Lo anterior, al haberse consentido la convocatoria, de la cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, tuvo conocimiento desde el quince de enero, y en la que concretamente en las bases décima

segunda, décima tercera y décima cuarta, se estableció una fase previa en la modalidad de examen, misma que se sustentó en los artículos 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI.

Etapa previa de la que como también se indicó, tuvo conocimiento, por lo menos el primero de febrero, fecha en la que solicitó su prerregistro como aspirante a candidato, compareciendo además a realizar el examen correspondiente el siete de febrero siguiente.

Con ello, se dio muestra evidente de su consentimiento tácito al no agotar algún medio de defensa con el que pudiere haber tenido respuesta a su pretensión.

Como ya se mencionó, apoya lo anterior, *contrario sensu* la jurisprudencia 15/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, del rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”**.

De igual manera, para robustecer lo aseverado, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”**.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución intrapartidista impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el seis de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-RI-MIC-101/2018.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los arábigos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia de la magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO

PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-067/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. Conste- - - - -